



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-30/2009**

**PROMOVENTE: MAURICIO ORTIZ  
PROAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO**

**OFICIO SGA-JA-5927/2012**

**ASUNTO:** Se notifica auto y se remite  
copia certificada de sentencia

México, Distrito Federal, a **6 de julio de 2012.**

**SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE  
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20 fracción III y VI, y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado **en AUTO** dictado **en esta fecha**, por **el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le NOTIFICO POR OFICIO la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia, **asimismo se remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-339/2009**, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----

**ACTUARIO**

**LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

037661

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2012 JUL 6 PM 3 01

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibi de la escuela con:  
un anexo en copia simple y un anexo  
en copia certificada en (33) folios.

✓

SECCION DE TRAMITE DE  
CONTRAVENIVOS CONS.Y  
DE ACCIONES DE INCONS.

2012 JUL 6 PM 3 42

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SUERIA GRUPO 2012



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Carta

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-30/2009

PROMOVENTE: MAURICIO ORTIZ PROAL

AUTORIDAD SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
RESPONSABLE: SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

21

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil doce.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el oficio **2235/2012** de cuatro del mes y año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, por el cual el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, solicita, nuevamente, se remita a ese máximo Tribunal, copia certificada de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-339/2009, correspondiente al índice de la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, la cual integró el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Para los efectos legales procedentes, agréguese a sus autos el oficio de cuenta.

**SEGUNDO.** Expídase y remítase la copia certificada solicitada por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

**Notifíquese por oficio** al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, acompañando la copia certificada solicitada, y **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Alejandro Luna Ramos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN SALA  
REGIONAL MONTERREY

0002

'09 JUN 30 21:41

ACTUARIA

JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-  
339/2009

ACTOR: MAURICIO ORTÍZ  
PROAL

RESPONSABLE: SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE:  
BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO

SECRETARIOS: MARTHA DEL  
ROSARIO LERMA MEZA y  
EDGAR EDUARDO QUEZADA  
JARAMILLO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SM-JDC-339/2009**, promovido por Mauricio Ortiz Proal, mediante el cual impugna la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el once de junio de dos mil nueve dentro del toca electoral registrado bajo la clave T.E. 10/2009, por la cual revocó el registro de su candidatura como cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, postulado por la coalición "Juntos para Creer", en el municipio de Querétaro; y,

**RESULTANDO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro de fórmula de ayuntamiento.** El trece de mayo del año en curso, la coalición "*Juntos para Creer*" presentó ante la Secretaría Técnica del VI Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Querétaro, solicitud de registro de la fórmula de ayuntamiento y de la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Querétaro.

**2. Aprobación de solicitud de Registro.** El diecisiete de mayo siguiente, el Consejo distrital aludido declaró procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, integrada entre otros, por el aquí accionante, postulada por la coalición "*Juntos para Creer*".

**3. Recurso de Apelación.** Inconforme con la aprobación del registro anterior, el partido político Convergencia, a través de su representante legal, presentó recurso de apelación ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, el cual se radicó con el número de expediente T.E. 10/2009, de su índice.

**4. Resolución impugnada.** El once de junio de dos mil nueve, el Pleno de la Sala Electoral mencionada dictó sentencia en los autos del recurso de apelación citado, en la que determinó modificar la resolución emitida el diecisiete de mayo del año en curso, por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del referido estado, para el efecto de declarar inelegible sólo al ciudadano Mauricio Ortiz Proal, que fuera postulado como candidato a cuarto regidor propietario de la mencionada lista de regidores.



**SEGUNDO. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**I. Interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de junio de dos mil nueve Mauricio Ortiz Proal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la trasunta resolución de fecha once de junio del año en curso, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro.

**II. Recepción.** El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio E 94/2009, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en la multicitada entidad federal, mediante el cual remitió la demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó a su ponencia el expediente **SM-JDC-339/2009**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. admisión.** Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil nueve, la Magistrada instructora admitió la demanda y, por no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia; y,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
OFICINA GENERAL DE ACTOS

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo IV, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 195, párrafo primero, fracción IV, y 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, y 9 párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 26, párrafos 1 y 3, 28, 79, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que aduce violación a su derecho político electoral de ser votado en las próximas elecciones federales a celebrarse el día cinco de julio del presente año, por actos atribuidos a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Sentencia impugnada.** Es importante destacar que aun cuando la resolución reclamada no obra en original en el expediente en que se actúa, sí está agregada en autos del diverso expediente **SM-JRC-46/2007**, del índice de esta Sala, el cual tiene conexidad con el presente, y en el caso el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, efectuó la compulsas correspondiente a fin de agregar al sumario copia certificada de la misma, por lo que será tomada en consideración para el debido conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**TERCERO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta que el examen de las causales de improcedencia es preferente y de orden público, de acuerdo con el artículo 1, tanto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las previstas en los artículos 9, 10 y 11 de la ley de la materia, y por tanto, es procedente analizar si se encuentran coimados tanto los presupuestos procesales, como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, al ser indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, mismos que se encuentran satisfechos, como se verá a continuación:

**CUARTO. Requisitos y presupuestos procesales.**

**Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo estipulado por el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que los medios de impugnación previstos por la misma deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiese notificado legalmente, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que la resolución impugnada fue emitida el once de junio del presente año, y se notificó personalmente el doce siguiente, según se desprende de la cédula respectiva que obra agregada a foja cuatrocientos treinta y ocho de los autos.

En tales condiciones, si el escrito del medio de impugnación fue promovido el dieciséis de junio del año en curso, según se desprende de la leyenda inserta en el sello de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, visible a foja cuatrocientos noventa y ocho de autos, por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ende, es evidente que su presentación aconteció dentro del plazo legalmente establecido para ello.

**Interés Jurídico**, de conformidad con los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues fue presentado por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado en las elecciones populares, traduciéndose en la especie la merma a ese derecho, la revocación que hizo la autoridad responsable a su registro como candidato a cuarto regidor propietario para el municipio de Querétaro, Querétaro.

**Forma.** En relación con los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito impugnativo, se advierte que éstos se encuentran colmados, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, ya que fue presentado en forma escrita ante la autoridad responsable; asimismo, se hizo constar el nombre y firma del accionante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad emisora de ésta; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se expresan los agravios que en opinión del promovente aquella le ocasiona, se citan los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**Definitividad.** Por cuanto hace al requisito de agotar la instancia previa, esta Sala Regional advierte que el recurso de apelación electoral que resolvió la inconformidad planteada, respecto de la inelegibilidad del ahora actor, constituye el medio de defensa adecuado, a través del cual la Sala Electoral local emitió resolución definitiva e inatacable, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 87, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del estado de Querétaro.



**QUINTO. Metodología.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la resolución reclamada, como los motivos de disenso hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un

examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

**Pretensión y causa de pedir.** De la lectura integral de las constancias que conforman el presente expediente, es dable aseverar que la **causa de pedir** de Mauricio Ortiz Proal, se basa en que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, inobservó las reglas de valoración sobre las pruebas aportadas para acreditar el requisito de residencia, como presupuesto de elegibilidad, así como el análisis de la excepción normativa que lo tutela para ser registrado como candidato al puesto en comento, mientras que su **pretensión** se ciñe en demostrar la ilegalidad de la resolución combatida y, concomitantemente, la revocación de la misma, traduciéndose ésta en el efecto del restablecimiento de su derecho electoral a ser votado en el puesto que originalmente se le postuló y registró.

**Litis.** Se constriñe a dilucidar si la parte agraviada acredita o no, los extremos de los requisitos de elegibilidad, contemplados por el artículo 8, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 13, de la Ley Electoral de dicho Estado, para ser postulado y registrado al cargo de cuarto regidor propietario de representación proporcional, al municipio de Querétaro.

**Agravios.** Por cuestión de método, esta Sala procederá al estudio de los agravios vertidos por el actor en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, lo que no irroga perjuicio al impetrante, tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

00005 5

**"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Lo anterior en tanto que varios de los motivos de disenso planteados por el actor guardan estrecha relación entre sí, tal como se aprecia a continuación:

En primer término se procederá al análisis de los agravios identificados como **segundo y tercero**, relacionados con la inconstitucionalidad e interpretación de la norma combatida, posteriormente se abordará el estudio de los agravios **primero y cuarto**, concernientes al estudio del requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, correlacionado con la presuntamente valoración indebida de las probanzas que al efecto acompañó, finalmente esta Sala se avocará al análisis del agravio **quinto**, relativo al perjuicio que le causa al actor, la ilegal fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

En la especie, y relacionado con la segunda parte de agravios, esta sala, advierte la existencia de uno diverso, consistente en que el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, en virtud de haber sido promulgada y publicada fuera del plazo contemplado por el párrafo tercero de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, resulta inaplicable al caso en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**

De igual forma, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/1998, visible en las páginas 22 y 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por las razones asentadas, esta sala estima necesario estudiar de forma adminiculada al requisito de elegibilidad controvertido en el caso concreto, la inaplicación del artículo 11 de la Ley Orgánica citada, por encontrarse vinculados, por los motivos que más adelante se expondrán.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**Agravios: 1. Presunta inconstitucionalidad del artículo 9, fracción I, y 13, fracción II de la Ley Electoral de la citada entidad federativa en contravención del artículo 8, fracción II de la Constitución del Estado de Querétaro.**

**Artículo 8.** El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. **Para el caso de**



miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

....

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

**Artículo 9. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:**

I. Inscribirse en el Padrón Electoral local y dar aviso al Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio;

II. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa por causa justificada, que el interesado comprobará ante el organismo que haya hecho la designación, dentro de los tres días siguientes a la recepción de su nombramiento;

III. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y

**Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:**

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V. No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los Diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
QUERÉTARO



consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.

Por prioridad y trascendencia de petición, esta Sala estima necesario responder el agravio encaminado a obtener la inaplicación de la disposición contenida en la fracción I, del artículo 9, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En concepto del agraviado, este precepto y en específico dicha fracción, instaura un requisito "**adicional**" al exigido por la constitución, tanto federal como local, pues en su concepto, el padrón electoral local estipulado en la constitución de la entidad, no incide en las **calidades** establecidas por la ley, correlacionado a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inconforme, previo a atacar la inelegibilidad declarada en su perjuicio, en razón de la residencia mínima efectiva requerida para ser postulado y votado a un cargo de elección popular como el de regidor, vierte a lo largo de su demanda una serie de consideraciones y argumentos encaminados, como ya se dijo, a demostrar, que el hecho de que el Estado de Querétaro en su marco normativo prevea una supuesta implementación estructural de un **padrón electoral local**, contraviene lo preceptuado por la norma constitucional, al traducirse en una restricción normativa, que no encuentra sustento en el sistema jurídico mexicano.





El agraviado parte de la premisa de que estar inscrito en un padrón electoral local, con domicilio en la demarcación donde se pretenda contender como candidato, no es un requisito inherente a la persona, ya que basta con expresar "*un domicilio*" para integrar dicho padrón, pero de la ubicación del domicilio no depende que el ciudadano esté en ejercicio o no de sus derechos político-electorales.

Se aprecia en ese entramado argumentativo inicial, que el accionante ubica el perjuicio ocasionado a su esfera jurídica, precisamente en una supuesta restricción al ejercicio de sus derechos político-electorales, derivado de la exigencia de establecer un domicilio en determinado instrumento comicial a través de un padrón, de ahí la insistente línea discursiva de la inconstitucionalidad que envuelve el "padrón electoral local".

Desde su óptica, estar o no registrado en un padrón electoral, con un domicilio en el lugar donde se pretenda contender, no es razón suficiente para limitar su derecho fundamental de ser votado, razón por la cual solicita de este Tribunal constitucional inaplique tal disposición normativa.

En correlación a lo anterior, el actor en diversos agravios pretende demostrar una indebida interpretación del artículo 8 de la Constitución del Estado de Querétaro, relacionándolo estrechamente con la inaplicación peticionada de la parte conducente del dispositivo 9 de la Ley Electoral en cita. Mauricio Ortiz Proal, refiere que la autoridad, más que efectuar una interpretación conforme a los principios fundamentales, realizó un ejercicio de *integración de normas* para crear un requisito no previsto en la normativa constitucional local, lo cual como ya se mencionó, estima se traduce en una limitación injustificada al derecho de ser votado.

Continúa aduciendo que la autoridad crea una antinomia entre una norma constitucional y otra secundaria, propiciando un conflicto

normativo entre lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, de la constitución local y el artículo 9 fracción I de la ley electoral local, pues desde su perspectiva, ambas ordenan diferente conducta, excluyendo una la observancia de la otra.

El agravio en estudio deviene **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Como cuestión inicial, esta Sala Regional considera necesario hacer las siguientes precisiones:

De la intelección gramatical del nuevo texto del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte en forma indubitable la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar una ley a un caso concreto, cuando aquella sea contraria a la Carta fundamental, sin que sea óbice para ello lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la misma Constitución, en el sentido de que *"... la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo..."*, que *prima facie*, podría entenderse como una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución federal.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 2/2000-PL, que dio lugar a la Jurisprudencia número 24/2002 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, página 81, cuyo rubro y texto son:

**LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
MONTERREY, N. L.

SM-JDC-338/2009

03/0009

8

inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

No obstante lo anterior, la nueva previsión constitucional establecida en el artículo 99, párrafo sexto, definió el actual sistema de control constitucional en materia electoral con posterioridad a la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada.

Esto es así, porque mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó el primer párrafo del artículo 6o.; se reformaron y adicionaron los artículos 41 y 99; se reformó el párrafo primero del artículo 85; se reformó el párrafo primero del artículo 108; se reformó y adicionó la fracción IV del artículo 116; se reformó el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionaron tres párrafos finales al artículo 134 y se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta reforma electoral se buscó proteger algunos de los valores y derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales y sus instituciones, como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
MONTERREY, N. L.

En concreto, sobre el tema en estudio, se adicionó al artículo 99 Constitucional, con el siguiente párrafo:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el Poder Revisor de la Constitución analizó el tema de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de inconstitucionalidad de leyes electorales con motivo de su aplicación en un acto concreto y, expresamente, las facultó para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Federal.

De manera que, en atención a la reformulación del sistema de control constitucional en materia electoral, este Tribunal Federal estará actuando conforme con la Constitución cuando deje de aplicar una disposición normativa para la resolución de un caso concreto.

Lo anterior, sin que pudiera considerarse inobservada la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita, porque la interpretación ahí reflejada se dio a partir de una base y sistema normativo distinto al actual, y la nueva previsión constitucional definió al vigente sistema de control constitucional en materia electoral después de la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada, de manera que al así determinarlo el Poder Revisor de la Constitución, las decisiones de este órgano jurisdiccional en tal sentido cuenta con la legitimación y el respaldo constitucional necesario.

Incluso, lo anterior se advierte directamente de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida, en la cual se refleja la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0010 <sup>a</sup>

intención expresa, clara e indudable del Poder Reformador para otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad para inaplicar leyes inconstitucionales en casos concretos, al señalarse textualmente lo siguiente:

*"...Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

En tal virtud, se destaca que la última expresión, en la cual se indica que la facultad del Tribunal Electoral debe realizarse en armonía con la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, debe entenderse relacionada con la distribución de competencias, conforme la cual al primero corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos concretos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicar una disposición electoral **en el caso concreto**, en perfecta armonía y concordancia con la facultad de la Suprema Corte para conocer en abstracto de los reclamos de inconstitucionalidad de una ley y la posibilidad de hacer una declaración general de su inconstitucionalidad, además de su competencia para resolver las posibles contradicciones a que se refiere el propio texto constitucional.

Como se apuntó, de la interpretación literal, sistemática y funcional del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la facultad para inaplicar leyes en casos concretos, por considerar que son inconstitucionales, puede ejercerse con motivo de cualquier acto de aplicación, sea éste

primigenio o posterior, pues en la constitución no existe restricción al respecto. Dicha disposición, establece la facultad de control constitucional concreto, sin limitar el acto de aplicación respecto del cual procede, es decir, fue establecida en forma amplia y no restrictiva.

La posibilidad de controvertir la constitucionalidad de leyes en materia electoral con motivo de cualquier acto de aplicación, es acorde además, con el sistema integral de medios de impugnación electoral, los cuales de conformidad con los artículos 41 Base VI, constitucional, y 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que significa que los actos de imposición normativa, son susceptibles de impugnarse tantas veces sean aplicados y se cuestione su constitucionalidad.

Por tanto, resulta inconcuso que esta Sala Regional cuenta con facultades para inaplicar una ley que estime inconstitucional, limitándose al caso concreto sobre el que versa el juicio, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad, deberán informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, y una vez asentada la facultad de esta Sala para conocer de impugnaciones que soliciten la inaplicación de un precepto normativo por contravenir la constitución, este órgano jurisdiccional, estima -en un primer estadio- que en el caso planteado no se ventila cuestión alguna respecto del control de constitucionalidad de la norma y sí un **control de legalidad**, como a continuación se observará.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0011 10

Como ha quedado visualizado en párrafos precedentes, el actor confunde entre padrón electoral local, y padrón electoral, e infiere que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contraviene la Constitución Federal, al excederse en exigir la inscripción a este padrón adicional, pues en su concepto existe un sólo instrumento registral.

En efecto, existe un solo instrumento registral denominado Padrón Electoral, y estar inscrito en él es requisito *sine qua non* para ejercer el derecho al voto activo y pasivo, tal y como lo refiere la Constitución Local de Querétaro.

Sin embargo, lo inexacto del planteamiento expuesto por el actor Mauricio Ortiz Proal, consiste en que trata de generar la presunción en esta Sala de que existen dos padrones electorales, pues en la página veintitrés de su demanda literalmente refiere:

*"...sirve de base para que esta Sala Regional, en su calidad de Tribunal Constitucional inaplique las normas impugnadas en cuanto establecen, como requisito a ser votado, **estar inscrito en el padrón electoral local con domicilio en la entidad en que se pretenda contender como candidato**, en la porción normativa destacada en cursiva y negrita, ya que, como se dijo, constituye una limitación injustificada al derecho a ser votado."*

Por ende, lo aseverado por el actor no encuentra sustento en el artículo 8, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, como tampoco en el diverso numeral 13 de la Ley Electoral de dicha entidad federal, ya que literalmente señalan en cuanto a la inscripción del padrón, lo siguiente.

**Artículo 8.** El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

**Para ser electo** y permanecer en los cargos de elección popular **se requiere:**

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

**II. Estar inscrito en el padrón electoral;**

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

**Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:**

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

**II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;**

*Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.*

De lo trasunto, es verificable que el actor peticona de forma textual en su demanda, la inaplicación de una redacción inexistente en el texto vigente de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Más aún, se contradice al señalar en la página 19 de su libelo, que **tal redacción** tildada de inconstitucional, **fue suprimida en la normatividad vigente**, en virtud de que el padrón "local" es inexistente, ya que el único con el que se cuenta es el padrón electoral administrativo del Instituto Federal Electoral.

Bajo esa tesitura, primigeniamente se constata que no existe en el articulado referido por el actor, expresión alguna que coincida con la que en esta vía combate mediante la inaplicación del precepto, imposibilitando tajantemente a esta resolutora, avocarse al estudio de una disposición tildada de inconstitucional, la cual ya fue superada por una nueva ley.

Ahora bien, bajo un enfoque exhaustivo y en el escenario normativo vigente, tampoco existe contradicción, ni contravención alguna con la norma fundamental en cuanto al establecimiento del padrón respectivo, pues la Constitución de Querétaro, como ya se dijo,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0012 \

literalmente estipula como requisito para ser electo, únicamente ***“estar inscrito en el padrón electoral”***

La reiteración correspondiente al denominado ***“padrón electoral local”*** se encuentra inserta en una ley secundaria, concretamente en el artículo 9, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en lo conducente, señala:

Artículo 9. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Electoral local y dar aviso al Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio;

Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.

Como inicialmente se expresó, lo hasta aquí expuesto, -sin que implique que la hipótesis se surta-, daría lugar ante un Tribunal Constitucional Federal a un control de legalidad entre una norma constitucional local y otra secundaria, y no a un control de constitucionalidad como pretende el impetrante.

Sustenta lo anterior, la tesis **S3EL 06/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 449 a 451, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que refiere:

**CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.** Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial*, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es

así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, **la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.**

*Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.*

Sin embargo, el actor en su exposición argumentativa nunca señala en que le irroga perjuicio las disposiciones de la Ley electoral local, con lo contemplado en la Constitución Federal, como tampoco señala de qué manera la tildada de inconstitucional, transgrede lo consagrado por la fracción II del artículo 35 de la carta magna, dispositivo legal que se ubica en el siguiente contexto normativo.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO IV

#### De los Ciudadanos Mexicanos

**Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0013 12

El incoante no induce argumento alguno relacionado con establecer de qué manera los requisitos contemplados por el artículo 8 de la Constitución Local, y 9 de la Ley Electoral de Querétaro, le irrogan perjuicio por ser contrarios al artículo 35 de la Constitución Federal. Máxime que el actor, en un principio separa los artículos citados en primer orden, del citado en último término, en virtud de que los primeros no regulan la elegibilidad, y sin embargo sostiene la contradicción con el dispositivo 35 de la norma fundamental, el cual si la regula. Por tanto ante tal divergencia, no puede existir contradicción, cuando el mismo clarifica la diferencia entre ellos.

No es óbice a lo anterior, referir que del análisis integral de la demanda, se observa claramente que el impugnante intenta discernir el alcance que el órgano reformador proporciona al concepto de "*calidades que establezca la ley*", concluyendo que fue el de asignarle circunstancias inherentes a la persona; sin embargo, en forma alguna infiere de qué manera la supuesta implementación de un "padrón local", pugna con el concepto aludido.

Por otra parte, con base en el artículo 9, del Código Electoral del Estado de Querétaro, el actor pretende demostrar que existe una estructura institucional de carácter local, que al igual que el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección del Registro Federal de Electorales, instrumenta un registro precisamente de electores, adicional al padrón federal.

Sin embargo, de una interpretación sistémica y gramatical, de la fracción I, del artículo 9 en mención, esta conjetura no es posible, pues si bien es cierto existe en la redacción de ella, el adjetivo de "local", éste se encuentra inserto en la norma en un contexto de ubicuidad y no de autonomía, como más adelante se constatará.

En efecto, en ejercicio de una lectura congruente, y consecuentemente de una interpretación armónica, respecto de dicha fracción, se obtiene que la misma requiere de dos hipótesis ligadas entre sí, para cumplir con la obligación de ser ciudadano residente en el estado, misma que se traduce efectivamente en estar inscrito en el padrón electoral local “Y” dar aviso al registro **FEDERAL** de electores de su cambio de domicilio; por tanto, no se puede desprender una frase del contexto en que se encuentra, pues aislarla conduce a una interpretación errónea de la misma, y por ende, partir de premisas inexactas como la planteada.

En efecto, la Real Academia Española, máxima autoridad en el lenguaje, acerca de la letra “y”, señala: que es una **conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo**. En apoyo a la interpretación gramatical abordada, cabe invocar la tesis visible en la página 446, del Tomo XII correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.** Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras **han de ser ponderadas conjunta** y no parcialmente, **armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador**, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCERO CIRCUITO.

*Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.*

Continuando con el análisis de la redacción correspondiente a la fracción en estudio, se encuentra la segunda frase que dice “**dar aviso al registro federal de electores**”, es notorio el empleo de la palabra “federal” en su lectura, y sin caer en la obviedad, es lógico que si el legislador local hubiere querido implementar en completa autonomía un registro de electores propio de la entidad Queretana, no habría dirigido esa obligación ciudadana con un efecto de dar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0014 (3)

aviso a un órgano administrativo de la federación, en virtud de contravenir el principio de autonomía local.

Por tanto, el actor no puede partir de una interpretación vaga e imprecisa, a fin de aislar los supuestos a su conveniencia e inferir que existe un requisito, -en su concepto- adicional, al establecido por la constitución, máxima, que como ya se dijo, no lo relaciona con el supuesto exceso de reglamentación derivado de una norma de menor jerarquía en contravención a una mayor.

A mayor abundamiento, de la lectura hermenéutica y de una interpretación funcional de diversos dispositivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se obtiene lo siguiente.

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

##### LIBRO PRIMERO

Derechos y obligaciones político-electorales, instituciones políticas y proceso electoral

##### TÍTULO CUARTO

Del Instituto Electoral de Querétaro

##### CAPÍTULO TERCERO

De los órganos operativos

**Artículo 79.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

I, II, III, IV...

**V. Coadyuvar con el Instituto Federal Electoral en las campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral;**

##### TÍTULO QUINTO

Del proceso electoral

##### CAPÍTULO SEGUNDO

De la etapa preparatoria de la elección

**Artículo 116.** Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán:

...

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral ordinario.

*Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.*

En ese tenor, es claro que no existe un padrón electoral local en Querétaro, sino que al contrario en el texto de su normativa existe una cooperación en lo tocante al padrón electoral, con el Instituto Federal Electoral, a fin de hacer uso del mismo, tal como lo reconoce el actor en el texto de su demanda, específicamente en la página 19, al aludir al convenio administrativo celebrado entre el Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral, el seis de febrero de dos mil nueve.

Lo apuntado, adquiere veracidad en términos de la fracción IV, artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la facultad que tiene el Consejo General Electoral de la entidad en cita, respecto de la celebración de convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, en clara correspondencia a lo establecido por el dispositivo 119, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la fracción X, del numeral 65 de la ley comicial de Querétaro, los cuales disponen:

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0015 / 4

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

#### Artículo 119

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: a)...

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

X. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Federal Electoral, en materia de registro federal de electores, organización electoral, educación cívica, capacitación electoral, fiscalización, medios de comunicación y los necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;

Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, y en aras del principio de exhaustividad que rige la función jurisdiccional, esta Sala estima adecuado insertar la parte relativa al uso del padrón electoral, previsto en el "**CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL... Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO... CON EL FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y LOCALES QUE SE CELEBRARÁN EN FORMA COINCIDENTE EL CINCO DE JULIO DE 2009 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el día veinte de marzo de dos mil nueve.

APARTADOS



## 1. EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1 Con el propósito de optimizar la actualización del Padrón Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en adelante “**LA D.E.R.F.E.**” de “**EL IFE**” propondrá a “**EL IEQ**” la adopción de medidas conjuntas y/o el reforzamiento de los trabajos que al efecto lleve a cabo el Registro Federal de Electores, cuyos costos serán cubiertos, en la parte que corresponda, por “**LAS PARTES**” en los términos que se determinen en el instrumento legal que para tal efecto se suscriba. En este sentido, “**EL IFE**” tomará como referencia a aquellos ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Querétaro que soliciten su inscripción, así como los movimientos de actualización al Padrón Electoral que correspondan a solicitudes de cambios de domicilio, corrección de datos, corrección de datos en dirección, reincorporación y reemplazo de la credencial por vigencia que se reciban hasta el 15 de enero de 2009, y las solicitudes de reposición de Credencial para Votar con fotografía por extravío o deterioro grave que se reciban hasta el 28 de febrero de 2009.

Asimismo, se tomarán como referencia las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral que se reciban hasta el 15 de enero de 2009, de los mexicanos residentes en el estado de Querétaro, que cumplan 18 años entre el 16 de enero y el 5 de julio de 2009, inclusive.

1.11 “**EL IEQ**” manifiesta que con el propósito de coadyuvar con la autoridad electoral federal, en la permanente actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, implementará un mecanismo en las mesas directivas de casilla, a fin de conocer el número de ciudadanos que contando con su Credencial para Votar con fotografía, no se encontraron incluidos en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, garantizará la adecuada capacitación a sus funcionarios de casilla a fin de que realicen correctamente el llenado del formulario en el que se requisitarán tales datos.

1.12 Durante el desarrollo de los trabajos que realizará “**LA D.E.R.F.E.**” en apoyo al proceso electoral local se proporcionarán los servicios que ofrece el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), Centro Nacional de Consulta Electoral (SNCE) a través del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) ubicado en la entidad y el Centro Metropolitano IFETEL (CMI).

En el CECEOC, tanto la ciudadanía como los representantes de los partidos políticos que para tal efecto “**EL IEQ**” acredite ante “**LA D.E.R.F.E.**” podrán obtener información relativa al Padrón Electoral local, a la correcta inclusión de la ciudadanía en la Lista Nominal de Electores local e información general referente a la jornada electoral local; así como durante el desarrollo de los comicios podrá recibir los recursos de aclaración interpuestos por la ciudadanía sobre la conformación de las Listas Nominales de Electores a que haya lugar.

En apoyo a lo anterior, es necesario reiterar lo dispuesto por los artículos 177, 178 y 179 del Código Federal de Instituciones y





Procedimientos Electorales, en cuanto al Catálogo General de Electores de la siguiente manera:

Del Catálogo General de Electores

Artículo 177

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la formación del padrón electoral

Artículo 178

1. Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Artículo 179

1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.

2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Lo resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional.

De la intelección adminiculada de los párrafos que anteceden tendentes a demostrar la existencia única de un padrón electoral en el estado de Querétaro, este órgano colegiado considera innecesario explicitar que la Sala responsable de manera alguna pretende que el hoy actor se registre en un padrón confusamente denominado por él, como "local", pues es un hecho notorio para las autoridades

jurisdiccionales y administrativas que intervienen en el proceso electoral local, el convenio existente entre los institutos electorales federal y locales, en función de la practicidad material, económica y logística, de apoyarse en los registros y estructura existente a nivel federal.

En consecuencia, cuando la Sala electoral responsable, en aplicación e interpretación del texto legal, se refiere al padrón electoral local, lo hace en el sentido de indicar que para ejercer el derecho al voto, es imprescindible demostrar que un ciudadano se encuentra inscrito o registrado en el padrón electoral, independientemente del instrumento que lo avale, pudiendo ser éste de carácter municipal, regional, estatal o federal, y que ello lo vincula necesariamente con una determinada casilla, sección, distrito y entidad federativa, para materializar el ejercicio de su voto de una manera ordenada.

Consecuentemente, al no existir en el caso la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 8, de la Constitución Local; 9 y 13, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según se ha visto, se declara, como se anticipó, **infundado** el agravio esgrimido por el promovente sobre el particular.

## **2. Indebido estudio del requisito de elegibilidad, adminiculado a la inexacta valoración de la constancia de residencia expedida al efecto.**

En cuanto al presente agravio identificado por esta sala electoral, aduce el actor, esencialmente, que la autoridad responsable de forma indebida estimó, que no acreditó el requisito establecido en el artículo 8, fracción II, de la Constitución Local, en relación con el 13, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativo a estar inscrito en el Padrón Electoral y que por tanto era inelegible para



ocupar el cargo de cuarto regidor propietario de la lista de candidatos de representación proporcional, postulado por la coalición "Juntos para Creer".

En **opinión primigenia** del disidente, dicha determinación resultó ilegal, porque, tales numerales no exigen expresamente como requisito de elegibilidad esa circunstancia, sino únicamente estar inscrito en dicho padrón, lo cual se justifica con su credencial para votar con fotografía, pues dicho requisito sólo propende a comprobar ante la autoridad administrativa la identidad del aspirante a un cargo de elección popular y su calidad de ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora, bien, la autoridad responsable al adentrarse en un **segundo escenario**, en el estudio del requisito de elegibilidad, consistente en demostrar una residencia efectiva de cuando menos tres años anteriores al día de la elección en el lugar dónde pretendía contender el ciudadano accionante del presente Juicio ciudadano, adujo que el requisito no había sido comprobado de forma fehaciente con la constancia de residencia expedida al efecto por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Querétaro en la entidad del mismo nombre, toda vez que desde la perspectiva de la resolutora, dicha constancia fue expedida inobservando el procedimiento estatuido para su expedición en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

En esa tesitura, la Sala electoral local, mencionó que la constancia de residencia indispensable en el procedimiento de registro atinente, contemplada por el artículo 195 de la Ley Electoral Local de Querétaro, debía reunir los requisitos exigidos por el dispositivo 11 de la multiseñalada Ley Orgánica Municipal, para ser expedida conforme a derecho y generar la convicción y el valor probatorio pretendido por el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Así, tenemos que el artículo 195 de la Ley Electoral Local de Querétaro, y el diverso 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado en cita, señalan:

**Artículo 195.** A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. **Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio** en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

#### **Artículo 11**

El interesado podrá tramitar ante la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, la **expedición de constancia de residencia**, para lo cual **deberá presentar** los siguientes documentos:

a) **Copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia** y exhibir para su cotejo, el original de la misma.

b) Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia.

c) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual.

d) Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.

La sala, en la resolución impugnada y en la parte en estudio, señaló:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0013

"si bien fueron presentados documentos, no son los que indica el precepto citado, el cual establece que para la expedición de constancia de residencia, el interesado debe presentar copia de la credencial de elector, con domicilio en el municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo la credencial original... sin embargo, el contenido del expediente de solicitud de constancia de residencia, revela que no fueron presentados al Secretario del Ayuntamiento para que expidiera dicha constancia, copia de la credencial de elector, ni la original para su cotejo..."

Con base en la constancia de residencia, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, determinó declarar inelegible a Mauricio Ortiz Proal, en función de no acreditar dicho requisito, dada la contundencia que desde su óptica, generó tal documento.

En la especie, como quedó precisado, la sala electoral local prácticamente, basó su resolución en revocar el registro derivado del incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

Ahora bien, como fue delimitado en el apartado de identificación de agravios, se precisó que la segunda parte de ellos sería abordada en relación al estudio del requisito de elegibilidad, en clara correspondencia con el agravio consistente en la inaplicación del artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, en virtud de que su aplicación en la especie deviene ilegal, dada su promulgación y publicación fuera del plazo constitucional que establece la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, este órgano Constitucional Federal, considera oportuno remitir en la parte conducente a la procedencia del estudio de constitucionalidad que a esta sala se someta respecto de actos contrarios a la norma fundamental, en función de lo preceptuado por

el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la facultad para inaplicar leyes en casos concretos, por considerar que son inconstitucionales, puede ejercerse con motivo de cualquier acto político-electoral contraventor en la esfera jurídica del ciudadano, pues en la constitución no existe restricción al respecto. Dicha disposición, establece la facultad de control constitucional concreto, sin limitar el acto de aplicación respecto del cual procede, es decir, fue establecida en forma amplia y no restrictiva.

Remisión que se efectúa en aras de no verter repeticiones ociosas y de efectos estériles, dado que al inicio del considerando sexto de esta resolución, también fue abordada la petición de inaplicación de un diverso precepto por ser supuestamente contrario a la norma fundamental, desde el punto de vista del accionante.

Por tanto, las consideraciones atinentes al estudio de constitucionalidad y a la facultad de declarar la inaplicación de preceptos legales, por controvertir lo estipulado por la Constitución Federal, aplican medularmente en la petición que a continuación se atiende.

En efecto, asiste la razón al agraviado, en virtud de que la sala Resolutora, inobservó las reglas de vigencia, aplicación y retroactividad de la ley. Ello es así en razón de que nuestra carta magna estipula claramente que durante el desarrollo de procesos electorales no podrán existir "modificaciones legales fundamentales".

Señala el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución, lo siguiente:

Artículo 105.

II...



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0019

8

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ahora bien, primeramente, es indispensable establecer qué se entiende por Materia electoral, y posteriormente, qué se entiende por leyes electorales, y en función de lo anterior, delimitar el alcance y efecto de la norma constitucional, en una ley como la que se encuentra en escrutinio.

Sustentando el punto de partida anterior, señala la jurisprudencia 25/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 255, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones,



financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

De lo anterior es dable colegir en un primer estadio procesal, que por materia electoral, **no sólo** debe entenderse como aquella vinculada a la **normatividad atinente a los procesos** electorales, **sino** aquellas que regulan **aspectos vinculados** directa o indirectamente con dichos procesos.

Por otra parte, y en un escenario posterior adquiere relevancia en el caso, precisar cuál es el alcance de la locución legal "*leyes electorales*" y en función de ello, dotar de validez o no a una resolución jurisdiccional en franca aplicación de una ley como la que se encuentra en estudio.

En ese tenor, señala la tesis XVI/2005 publicada en la página 905, del Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, lo siguiente:

**NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", sostuvo que **las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.** Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0023 / 9

fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal.

Desde esa óptica, este tribunal, entiende que leyes electorales no son sólo las que tienen el adjetivo como tal, tampoco son únicamente, aquellas que se refieran a un llano proceso electoral, éste es un importante aspecto de la materia, pero no el único, el espectro del derecho electoral es más amplio, ya que al regirse por un conjunto de principios que norman el acontecer diario de la vida democrática del país, como la participación de los actores políticos, instituciones y otros sujetos vinculados, es evidente que deben incidir otras leyes que en el contexto electoral tengan relevancia en un caso concreto.

En ese contexto jurídico, no es obstáculo para declarar la inaplicación de un precepto contrario a la Constitución, el que tal modificación legal fundamental, devenga de un cuerpo normativo, aparentemente no vinculado al contexto electoral, pues si como se dijo, de su contenido se prevé la regulación de alguna arista que incida en la materia, debe considerarse parte integrante del marco jurídico electoral aplicable, y por ende sujeto al control de constitucionalidad y de igual forma, sujeto a las reglas de promulgación y publicación antes y durante el desarrollo de un proceso electoral.

En la especie, la remisión expresa del segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 195 de la Ley electoral del Estado de Querétaro a una norma de inferior jerarquía, por cuanto hace al requisito de elegibilidad, consistente en la acreditación de residencia, mediante la

expedición de una constancia por el "Secretario del Ayuntamiento", el cual la emite basado en su legislación aplicable, es decir, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y al establecer ésta en el nuevo artículo en estudio expresamente que:

Artículo 11.

*"durante los dos meses previos al **inicio y durante el proceso electoral local** los secretarios de los ayuntamientos tendrán la obligación de expedir las constancias de residencias que les sean solicitadas, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la solicitud".*

Es incuestionable que la Ley Orgánica Municipal se encuentra intrínsecamente vinculada al marco jurídico electoral aplicable en el estado de Querétaro. Por ende adquiere también el calificativo de norma electoral, por lo que toca al dispositivo en estudio.

Tal previsión del dispositivo 105 constitucional, tiene claro sustento en tutelar el **principio de certeza** en materia electoral, es decir, fijar las reglas claras y precisas sobre las cuales habrá de desarrollarse el proceso comicial respectivo; devendría inequitativo que un ciudadano se viera afectado por la implementación de nuevas reglas y procedimientos que puedan vulnerar derechos adquiridos en su esfera jurídica, irrogando perjuicios al tener que acatar normas que otorguen, modifiquen, o eliminen algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar.

Así lo informa el diverso criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, 60/2001 publicada en la página 752, del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, lo siguiente:

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE**



GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Finalmente y en esa línea discursiva, resulta procedente, establecer qué entiende la jurisprudencia por **"Modificaciones legales fundamentales"** a fin de concluir si en la especie, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no debió aplicarse al caso concreto.

En tales condiciones, señala la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 87/2007 publicada en la página 563, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no

constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, **se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral**; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el **alcance** de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, **una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales**. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Con la intelección secuencial argumentativa propuesta por esta Sala, debe colegirse que al dictaminar la sala electoral de Querétaro sobre una impugnación que versaba sobre el registro de un candidato a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento Queretano, debió efectuar un análisis minucioso sobre el caso en concreto, y *prima facie* debió constreñir su actuación al marco jurídico aplicable, de forma coetánea, velar por el principio de exhaustividad que impone la función jurisdiccional, mediante la expansión de los derechos fundamentales, que incidan en la materia, como eje del sistema de representación democrática, a través del acceso a los cargos públicos, como una arista de nuestro sistema político, lo cual, inobservó en la especie, pues bajo las reglas de valoración de la prueba y los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,



21

valoró una constancia de residencia, en función a una norma vinculante indirectamente a la materia, la cual no se encontraba investida de las formalidades exigidas por la Constitución Federal en cuanto a su promulgación y publicación, inconcuso resulta que deviene indebida dicha valoración y que debió en todo caso valorar la constancia de residencia en trato, bajo la anterior redacción del dispositivo atinente.

En ese orden de ideas, es dable que esta sala efectúe una valoración previa, del proceso de promulgación y publicación de la ley tildada de inaplicable por contravenir lo estatuido en el numeral 105 de la carta magna.

Cabe señalar que el texto legal del artículo 11, de la Ley Orgánica para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, estuvo vigente hasta la reforma publicada en el periódico oficial, el veinte de marzo de dos mil nueve, por el cual se modificó la denominación y diversas disposiciones, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Se arriba a la anterior conclusión, de la consulta de los datos arrojados por la página de internet del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, denominado "La Sombra de Arteaga" <http://www.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga/>, en la cual pueden observarse los cuadros gráficos de las leyes vigentes en esa entidad federativa así como la evolución histórica, que han tenido, de la cual se advierte que, precisamente, la entonces denominada Ley Orgánica para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de veinticinco de mayo de dos mil cinco, ha sido reformada y adicionada en diversas ocasiones, incluso ha cambiado de denominación un par de veces; además del contenido del portal oficial de publicidad gubernamental en *internet*, se advierte que

desde que esa ley fue promulgada en mayo de dos mil uno, el artículo 11 en cuestión no había sufrido modificación alguna, sino hasta la reforma publicada el pasado veinte de marzo de dos mil nueve. Es decir, cinco días antes del inicio del proceso electoral local y no noventa como lo prevé el artículo 105 Constitucional, en aras de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conjunción del diverso numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en lo conducente, constituye hecho notorio por tratarse de datos que aparecen en la página electrónica del órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Querétaro, utilizada para poner a disposición del público, en virtud de que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual pueden obtenerse las reproducciones de los ejemplares publicados por ese órgano oficial, los índices de los periódicos oficiales, entre otras, de ahí que sea válido que este órgano jurisdiccional invoque de oficio lo publicado en ese medio para el asunto que nos ocupa.

Sobre el particular, constituye criterio orientador, la jurisprudencia de la novena época identificada con la clave XX.2º. J/24, consultable en la página 2470, del tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en enero del presente año, cuyo rubro es:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0023

2

TOMO CXLII

Santiago de Querétaro, Qro., 20 de marzo de 2009

No. 20



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
--	---	--

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	2280
Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro.	2287
Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.	2302
Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.	2325
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.	2338
Ley de Entrega Reciprocidad del Estado de Querétaro.	2375
Decreto por el que se elige al Lic. Javier Rasgado Pérez, como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.	2388
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 2396 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2390
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 2341 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2392
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 1653 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2394
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 1045 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2396
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 449 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2398
<b>GOBIERNO MUNICIPAL</b>	
Acuerdo mediante el cual se autoriza la aplicación de los recursos del Programa FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) 2009, por obras, Municipio de Colón, Qro.	2400
Acuerdo relativo a la autorización de Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Viviendas de la misma, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "Villas La Piedad II", Municipio de El Marqués, Qro.	2403
<b>AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES</b>	
	2422

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

Por tanto, demostrada la indebida publicación de una Ley que contenía una norma de línea electoral, y por ende reafirmada la indebida aplicación, esta Sala Regional, estima oportuno inaplicar la disposición en estudio al caso concreto, por ser contraria a la constitución, al inobservar la ley continente de un dispositivo electoral, al proceso de promulgación y publicación explicitado en el penúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 de la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos, en franca correspondencia con el párrafo cuarto del dispositivo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la fracción X del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así en virtud de que, el proceso electoral local en el estado de Querétaro inició el día veinticinco de marzo, con la declaratoria que al respecto emitieran los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en sesión extraordinaria de esa misma fecha, en acatamiento directo a lo estatuido por los artículos 96 y 97 de La Ley Electoral del Estado.

#### TÍTULO QUINTO

#### Del proceso electoral

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Generalidades

**Artículo 96.** El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 97.** El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección.

En este nuevo escenario, es prudente determinar cuál fue la norma que debió haberse aplicado al caso concreto, en tal virtud, si como se dijo en párrafos anteriores, el artículo 11 no había sufrido modificación alguna hasta la reforma publicada el veinte de marzo pasado, inconcuso resulta que ese era el texto adaptable al caso en estudio.





B

Por ende, es procedente, declarar la inaplicación, en virtud de que el artículo 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se aplicó al caso concreto. Esta Sala Regional considera que la disposición que debe regir es la contenida en el correlativo artículo 11, de la Ley Orgánica para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, que fuera publicada el veinticinco de mayo de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro denominado "La Sombra de Arriaga", cuyo texto es el siguiente:

**ARTICULO 11.** No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular; una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaría del Ayuntamiento mediante documentos que acrediten la intención de la persona de establecer su domicilio en los términos de la legislación común y será esta autoridad quien expida las constancias correspondientes.

De la simple lectura, se observa claramente que el dispositivo trasunto, por redacción genérica y no casuística, resultaba más benéfico al caso, por ende, si de su lectura deducimos que no imponía, menos aun exigía el requisito de la credencial de elector, con domicilio en el municipio donde se pretenda acreditar la residencia, como requisito de exhibición previa a la entrega de una constancia de residencia, es evidente que transgrede el principio "**pro homine**" utilizado en el garantismo electoral, con la intención de tutelar y no restringir los derechos fundamentales del ciudadano.

Con ello, se colige que un derecho fundamental, como el **derecho a ser votado**, reviste una notable importancia, en virtud de ser el medio de acceso a cargos de elección popular de los órganos de gobierno del estado y concomitante de la representación ciudadana, como valuarte de la democracia. Ello implica una exhaustiva revisión

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

por parte del órgano administrativo o jurisdiccional cuando se aduce una transgresión en su ejercicio, ante la expectativa de verse nulificado.

Por ende, en tratándose de un derecho de naturaleza fundamental, el actuar de los órganos en la materia, invariablemente debe ajustarse a las reglas interpretativas, las cuales no permiten que se restrinja o nulifique el ejercicio de tales derechos, por el contrario toda interpretación y su correlativa aplicación, debe ampliar sus alcances, potenciando su ejercicio, sin que dicha aseveración implique una connotación absoluta o ilimitada en el ejercicio de estos derechos, simplemente debe imperar la exhaustividad en su estudio y no la ligereza de su análisis.

Sustentan las anteriores afirmaciones, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada bajo la clave S3ELJ 29/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97 y 98, con el rubro y texto siguientes:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales **deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos**. En efecto, **los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado**, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho



fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

En conclusión, la constancia de residencia conforme al artículo 11 de la ley anterior a la publicada el veinte de marzo del año en curso, fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, y otorgada en virtud que el actor **demostró la intención** de establecer su domicilio en esa demarcación, con los documentos que al efecto acompañó, tales como, constancia de residencia delegacional, expedida por el Delegado Municipal del Centro Histórico, de la ciudad de Querétaro, visible a foja 42 y 53, en la cual consta que tiene seis años radicando de manera permanente en esa ciudad, así como la declaración escrita de dos testigos que hacen saber que el actor habita desde hace seis años el domicilio ubicado en la calle José Linares # 7 de la colonia centro de esa ciudad; anexando a sus correspondientes declaraciones copia de credencial de elector para votar con fotografía con domicilio en la misma colonia y ciudad, pero con el número seis y dos de la misma calle, tales documentos declarativos obran en copia certificada emitida por el Secretario del Ayuntamiento, fojas 54 a 57. Dicha documentación forma parte del expediente integrado ante el funcionario municipal aludido. Cabe señalar que efectivamente dichas constancias no se encuentran protestadas bajo decir verdad, sin embargo, el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, anterior a la publicada el veinte de marzo del año en curso, bajo la cual se expidió, no lo requiere.

Ahora bien la serie de probanzas acompañadas y descritas en *supra* líneas, en forma conjunta, contrario a lo estimado por la sala

resolutoria, sí generan una presunción *pro cive*, de que el candidato efectivamente vivía en el domicilio indicado, pues administradas entre sí, generan una consistencia de información relevante, y de una solidez permanente. Si lograron generar en el funcionario que expidió la constancia de residencia en estudio, fue porque seguramente en su óptica el aquí incoante demostró su intención de residir en Querétaro. Ello es así también desde la perspectiva de esta sala, toda vez que la circunstancia de ir formando un patrimonio inmobiliario, en la ciudad natal de cualquier individuo, implica un *animus* de vivir en esa ciudad, o bien de regresar si es que se está fuera de ella, o bien, de generar un nexo connatural a su residencia originaria.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la tesis **S3EL 03/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 44 a 45, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que refiere:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

El texto resaltado, a manera de enfoque, es de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0026

27

Si bien es cierto, el grado de certeza arrojado por las constancias en comento, como medios convictivos acompañados en el expediente de registro, fueron valorados por la autoridad responsable como meros indicios, lo cierto es, que no efectuó una valoración conforme a la **calidad** de la información contenida en dichas probanzas.

El Magistrado de la Sala electoral al resolver, no valoró esos indicios de una forma tuitiva y acorde a los principios del derecho, ni a las garantías fundamentales del individuo, es decir no fue exhaustivo en su resolución.

La exhaustividad referida, tiene fundamento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, localizable bajo la clave S3ELJ 12/2001, en la página 126 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; siendo su rubro y texto los siguientes:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El texto resaltado, a manera de enfoque, es de esta Sala Regional

En ese tenor, para este Tribunal, tales indicios sí generan valor probatorio, porque existen datos contenidos en diversos documentos que integran el expediente, que representan un medio demostrativo

de variados actos jurídicos y una constancia reveladora de un hecho determinado.

Al respecto señala la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, localizable bajo la clave S3ELJ 45/2002 en las páginas 253 a 254 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, **se consideran como las constancias reveladoras** de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, **cuyo contenido es susceptible de preservar**, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. **El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores** de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

El texto resaltado, a manera de enfoque, es de esta Sala Regional

Por otra parte, las constancias acompañadas por Mauricio Ortiz Proal, en su carácter de tercero interesado en el recurso de apelación en que se dictó la sentencia aquí combatida, como la copia certificada de su acta de nacimiento, certificación notarial de compraventa que el accionante efectuara en el año de mil novecientos noventa y siete, respecto de un inmueble sito en la ciudad de Querétaro, foja 99 a 102; contrato de compraventa de diverso inmueble ubicado en la ciudad de Querétaro, protocolizado ante notario público, en el mes de septiembre del año dos mil uno, foja 103 a 115, documentos notariales en los cuales obra el domicilio del actor sito en *calle Linares número siete, de la colonia Centro de la ciudad de Querétaro*, foja 115; cuatro recibos originales expedidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Economía y



Finanzas, del municipio de Querétaro, correspondientes a los años, dos mil cuatro, dos mil uno, dos mil uno y dos mil, según el orden por el que fueron adjuntados, foja 120 a 123, todos esos recibos consignan como dirección, la ubicada en *José Linares, Blvd, Bernardo Quintana 115*, y todos ellos a nombre de Mauricio Ortiz Proal como propietario. No obsta a lo anterior, la afirmación del promovente en el sentido de reconocer haberse trasladado a la ciudad de México por diversos motivos, desde el año de 1993, pues lo cierto es que el contenido de las constancias anteladas, hacen evidente que no ha sido desvinculado de su ciudad natal, contrario a ello, en ese tiempo, el actor ha ido generando esos vínculos, según su esfera de derechos y obligaciones patrimoniales.

- Se precisa que todas las constancias reseñadas en párrafos anteriores, se encuentran en el accesorio único del SM-JRC-46/2009, toda vez que el toca de apelación 10 que originó la presente impugnación, también propició la diversa reclamación combatida en vía del medio citado y el toca aludido fue adjuntado primigeniamente al Juicio de Revisión Constitucional invocado.

Como bien, lo informó la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, registrada con el número **12/2001**, inserta en paginas que anteceden, la función del jurisdicente, no se constriñe a valorar los medios de prueba, bajo las reglas previstas para el efecto, sino que, bajo un enfoque garantista, imponen al juzgador de ser exhaustivos en apoyo a las pretensiones solicitadas. En función de lo anterior, esta sala concluye que la intención pretendida mediante los documentos anexados a las sendas solicitudes de expedición de constancia de residencia, llevaban implícita claramente el *animus* de probar una residencia, y ello debió ser suficiente para administrárlas, y generar la firme convicción en el juzgador *a quo*.



En atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del estado de Querétaro, en relación con los artículos 15 y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido del material probatorio antes señalado, permiten concluir que le asiste la razón al actor, cuando asevera que la responsable no fundó ni motivó su resolución, porque realiza una inexacta valoración de tales probanzas.

Situados en otro plano jurídico, es claro, como ya se dijo, que la resolución en análisis se basó en esa sola prueba, -constancia de residencia- para determinar su revocación, sin embargo, para esta Sala, contrario a lo estimado por la divergente local, no pasa desapercibido, que el accionante al lado de impugnar la inelegibilidad declarada en su perjuicio, dirigió agravios tendentes a demostrar la incidencia o salvedad legal que la ley le tutelaba en la especie, pues si bien es cierto, prima el acreditamiento de residencia, contemplado en la fracción III del artículo 8 de la Constitución Local de Querétaro, en correspondencia con el numeral 13, de la Ley adjetiva local, también resulta cierto, que ambos preceptos establecen una hipótesis de excepción en cuanto a constatar la residencia, la cual ha quedado superada positivamente.

Así entonces, en virtud de conocer su circunstancia, el aquí actor, no se limitó a combatir la inelegibilidad declarada por la sala, sino, en acreditar la salvedad que el requisito de residencia, contempla a manera de excepción en la redacción del artículo 13 invocado.

Para tal efecto, Mauricio Ortiz Proal, Diputado Federal de Representación Proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, actualmente con licencia, manifestó precisamente lo antelado, ostentar el cargo de diputado, y por ende, encontrarse en el supuesto de excepción previsto por la norma, ya





que ésta preceptúa: "Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia."

La sala jurisdicente local, arribó a la conclusión de que con los medios de prueba exhibidos no demostraba un periodo específico, en el que hubiera residido en Querétaro, al contrario, todas sus documentales iban dirigidas a demostrar que se encontraba fuera del estado por determinadas circunstancias, como estudios, labores e intereses diversos, sin embargo, omitió anexar medio convictivo que demostrara en qué periodo temporal vivió en Querétaro, para con base en ello, iniciar el cómputo del plazo exigido por la ley de cuando menos tres años anteriores a la elección, misma que será verificable el cinco de julio del año en curso.

Bajo esa línea discursiva y partiendo del análisis al requisito exigido al candidato postulado en el sentido de acreditar su **residencia** efectiva, de cuando menos tres años anteriores a la elección que pretende, es dable definir el significado y alcance que envuelve tal requisito en la legislación electoral local, así, primeramente tenemos que residencia conforme a la Real Academia de la Lengua Española, significa, "casa donde conviven y residen, sujetándose a determinada reglamentación, personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc." –consultable en la página oficial de la institución citada mediante acceso directo en la siguiente dirección electrónica de Internet <http://www.rae.es/rae.html>. Por otra parte, el diccionario Jurídico Espasa de la editorial Espasa Calpe, de 2001, en su página

1267, define la palabra **residentes**, como “Los que permanecen en un lugar con **la idea** de seguir indefinidamente en el mismo.”

De ahí que la notable importancia de constatar la residencia de un candidato, como cuestión de elegibilidad, tiene estrecha relación con el conocimiento de las circunstancias que motivarán su función, en caso de resultar electo.

Con esa directriz, la *ratio essendi* que motivó al legislador queretano, para poner mecanismos de control a su sistema de representación popular, fue precisamente a través del requisito de elegibilidad, consistente en la residencia, así, medularmente lo incluyó dos veces en la redacción del artículo 13 de la Ley electoral del Estado, lo cual no implica que exista una igualdad o contradicción de disposición, sino al contrario la inserción del requisito de residencia en análisis implicó un doble control de acceso para ejercer un cargo de elección popular, pues primeramente, circunscribe en un primer párrafo los requisitos para ser postulado y ocupar un cargo comicial, así la fracción III, literalmente estipula, “Tener **residencia efectiva** en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. **Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años**”.

Ahora bien, el artículo 13 en escrutinio, finaliza con la inserción de dos párrafos en su diseño, y el penúltimo de ellos, norma de manera identificable la **perdida del derecho a ser votado**, y textualmente dice: **Se pierde el derecho** a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, **por residir más de tres años consecutivos fuera** del mismo, **salvo** en los casos de estudios y de empleo, **cargo o comisión gubernamental**, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

0029

18

*acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.*

De lo anterior se colige, que la autoridad revisora en aquella entidad federativa, en cuanto a la excepción del requisito de elegibilidad se limitó a constatar dos situaciones.

1. Que Mauricio Ortiz Proal, no demostró la **residencia efectiva**, exigida por el artículo 13 de la Ley electoral local, y en;
2. La **no acreditación** de encontrarse en la hipótesis de **excepción** a la regla, señalada en el punto que antecede.

La primera hipótesis, fue abordada en párrafos precedentes. Ahora bien, en cuanto a la segunda premisa, las probanzas que acompañó el candidato con licencia, para demostrar su acción, simplemente no fueron abordadas por tratarse de pruebas técnicas que requerían, según la responsable, de un medio específico de reproducción, lo cual es notoriamente incorrecto, ya que la verificación de sus datos públicos como diputado federal, se podía realizar a través del acceso a la página de Internet del sitio oficial correspondiente a la cámara de diputados, <http://sitl.diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=392>,

Por lo anterior, es cierto que dicha autoridad no valoró de forma adecuada tal probanza, pues efectivamente como lo asevera el accionante, no se necesita de conocimiento técnico alguno para consultar un medio de prueba, como la información que existe en Internet, dada su relevante trascendencia e importancia actual en el desarrollo de la vida diaria de todo ente grupal e individual, es decir en la actualidad, dicho medio de comunicación representa un sistema sumamente importante para acceder al conocimiento a través de fáciles consultas, sin complicaciones técnicas.

Al respecto señala la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, localizable bajo la clave S3ELJ 6/2005 en las páginas

255a 256 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y **contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida** por los sentidos, que pueda ser **útil**, en cualquier forma y grado, **para adquirir el conocimiento de hechos** pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de **pruebas técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, **tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental**, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

El texto resaltado a manera de enfoque, es de esta Sala Regional

En similitud de circunstancias, como criterio orientador, la tesis XX.2o.33 K, consultable en la página 1643, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, publicada en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. cuyo rubro y texto informa:

**HECHO NOTORIO.** LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Esta Sala Regional, una vez que accedió a la página electrónica del sitio oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y que bajo una búsqueda primaria accedió al apartado correspondiente a información de Diputados, y en secuencia, al estado de Querétaro, el cual desplegó la información concerniente a un listado de diputados por grupo parlamentario, de entre los cuales se encontró el siguiente *link* de acceso directo.



Diputado	Entidad	Distrito / Circunscripción
Ortiz Freal Mauricio (LICENCIA) (LICENCIA)	Querétaro	Circ. 2

Finalmente una vez que se accedió a la información correspondiente al diputado de mérito, se desplegó la siguiente información:



H. Congreso de la Unión  
Cámara de Diputados



Iniciativas	Proposiciones	Asistencias	Volaciones en el Pleno
-------------	---------------	-------------	------------------------



Dip. Mauricio (LICENCIA) Ortiz Proal  
 Tipo de elección:  
 Entidad:  
 Circunscripción:  
 Cabecera:  
 Curul:  
 Suplente: Liliana Alcocer Gamba



Representación proporcional  
 Querétaro  
 2  
 L-433

Fecha de nacimiento: 14 Octubre 1973  
 Correo electrónico: [mauricio.ortiz@congreso.gob.mx](mailto:mauricio.ortiz@congreso.gob.mx)

Comisiones a las que Pertenece

ORDINARIA [Desarrollo Metropolitano](#) | [Distrito Federal \(Secretaria\)](#) | [Economía](#)

Experiencia Laboral

ESCOLARIDAD

Pasante Economía 1993-1996

TRAYECTORIA POLÍTICA

Sub-coordinador de Giras del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI 1999

Coordinador de Giras del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) PRI 2002-2005

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Analista Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) 1 año

Director de Área Presidencia de la República 1 año

Secretario Particular Oficina de la Presidencia de la República 1 año

ASOCIACIONES A LAS QUE PERTENECE

Miembro y Socio Plataforma Universidad S.C. 1993

[Senado](#) | [Auditoría Superior de la Federación](#) | [Canal del Congreso](#) | [Leyes](#) | [Mapa del Sitio](#) | [Contacto](#)

De la lectura integral de los datos contenidos en el portal oficial de la página de Internet en comento, es fácilmente constatable, que efectivamente el ciudadano Mauricio Ortiz Proal, se encuentra registrado como Diputado Federal por el estado de Querétaro, bajo el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal, que el periodo del encargo es el correspondiente a la LX legislatura, dado que así se desprende de la lectura de los datos que envuelven el escudo nacional, posicionado en la parte superior izquierda del portal inserto, en ese tenor, es de explorado derecho y un hecho notorio, que el periodo de ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

CC31

10

correspondiente a esa legislatura, es el que abarca de septiembre del año 2006 a septiembre del año 2009.

De las probanzas analizadas al efecto, se colige de forma contundente y convincente, que Mauricio Ortiz Proal, es actualmente diputado federal con licencia por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción, de la cual el estado de Querétaro es parte integrante.

Entonces, si de septiembre de dos mil seis a la fecha, el impugnante ha ejercido un cargo de gobierno fuera de su estado, es evidente que se encuentra tutelado por la salvedad estatuida en el artículo 8 de la Constitución Política del estado de Querétaro, así como por el numeral 13 de la Ley Electoral de dicha entidad federada, en relación con el acreditamiento de la residencia mínima de tres años anteriores a la elección, como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el estado, como en el caso, el correspondiente a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional en el municipio de Querétaro.

En cuanto a los elementos probatorios acompañados por el actor al presente juicio, esta sala los estima adicionales a los ofrecidos en el recurso de apelación primigenio, deviniendo en tal virtud inaceptable emitir pronunciamiento al respecto, en concordancia a los efectos precisados por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto al haber demostrado estar inscrito en el padrón electoral, ser residente del estado de Querétaro y además, haberse encontrado en la hipótesis de excepción, relativa al acreditamiento de ese requisito, deviene inconcuso, que lo procedente en el caso es declarar **fundados** los motivos de disenso que en este considerando de agravio fueron reclamados, y en tal virtud, revocar la resolución emitida el once de junio del año en curso, por la Sala Electoral del



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del toca de expediente T.E. 10/2009, por los motivos expuestos en la presente ejecutoria.

### **Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.**

El actor aduce esencialmente en este último agravio de su demanda, una serie de aseveraciones tendentes a denotar la ilegalidad en el dictado de la sentencia reclamada, lo cual infiere de la siguiente manera:

*“No obstante que el tema central de la litis, en el presente asunto fue combatido, en los agravios precedentes, a continuación y con el propósito de dar respuesta a todas las afirmaciones, opiniones, consideraciones, valoraciones, incongruencias, falacias, y demás contenido de la resolución impugnada, se expondrán los argumentos tendentes a evidenciar y demostrar la ilegalidad del fallo.”*

Bajo esa línea, el inconforme de forma continua empieza a verter al respecto sus objeciones en veintiocho puntos, los cuales inician desde la página 39, a la foja 93 de su libelo.

Esta sala, estudiará de forma global dichas aseveraciones, pues como quedó evidenciado, con la transcripción del presente agravio, todos los motivos de disenso se constriñen a desvirtuar la legalidad, fundamentación y motivación del acto reclamado, y de abordar cada párrafo de la forma que lo sugiere el actor, provocaría conjeturas estériles, conclusiones repetitivas y ociosas por parte de éste órgano jurisdiccional, en virtud de lo fundado de su anterior agravio y de la estrecha relación que el mismo tiene con el que se analiza.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-339/2009

6032 31

En efecto, si como fue adelantado, las probanzas torales del asunto en cuestión fueron las concernientes a la acreditación del requisito de residencia, y estas fueron desatendidas por la resolutora, en claro desconocimiento de los postulados de valoración de la prueba y de aplicación del dispositivo vigente, inconcuso resulta, que la motivación vertida al efecto, deviene por principio en ilegal.

Así entonces, la sentencia de la sala responsable violó en perjuicio del aquí actor la observancia del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su dictado inobservó lo contemplado en la base VI del artículo 41 de la propia carta magna, además no efectuó la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, pues ante su agotamiento no se remitió a los principios generales del derecho, y finalmente negó absoluto valor probatorio, al menos indiciario a un hecho notorio, como lo fue la prueba técnica ofrecida por Mauricio Ortiz Proal, la cual administrada en conjunto, fue contundente para acreditar la salvedad que fue abordada en su oportunidad. No le exime tampoco al órgano jurisdicente estatal, la no invocación de las jurisprudencias atinentes, pues la materia electoral, hace necesario un dictado exhaustivo en el estudio de cada asunto.

En conjunto, las probanzas fueron calificadas a manera de indicios por el juzgador primigenio, y ocasionó la revocación del registro de cuarto regidor propietario al ayuntamiento de Querétaro, que como se dijo fue basada en una norma inaplicable al caso y por ende, viciada en las conclusiones que lo soportaron.

Por tanto, procede declarar **fundado** el agravio en estudio, en atención a lo señalado.

Consecuentemente, resulta dable **restituir** al agraviado en el uso y goce de su derecho político-electoral violado. En tales condiciones debe informarse de la presente resolución al Consejo Distrital VI del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que deje subsistente el registro como cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, a integrar el ayuntamiento de Querétaro, otorgado a Mauricio Ortiz Proal, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de la anualidad cursante.

Para acreditar el debido **cumplimiento** de lo ordenado en esta sentencia, el Consejo Distrital en cita, remitirá la documentación relativa a este órgano colegiado, dentro del término de **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación jurisdiccional. **Apercibido** que de no cumplir con lo señalado se le aplicará cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en atención al estudio de constitucionalidad atendido en esta instancia y en este medio de impugnación, por las razones asentadas, debe decretarse la **inaplicación del artículo 11** de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, reformada el veinte de mayo del año que transcurre, al caso concreto.

En consecuencia, para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo determinado en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 6, párrafo cuatro, y 84, párrafo 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### RESUELVE

**PRIMERO. SE REVOCA** la resolución emitida el once de junio del año en curso, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia



del Estado de Querétaro, dentro del toca de expediente T.E. 10/2009, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deja subsistente el registro como cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional, a integrar el ayuntamiento de Querétaro, otorgado a Mauricio Ortiz Proal, mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de la anualidad cursante.

**TERCERO.** Para acreditar el debido cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, el Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá, remitir vía fax y por oficio la documentación relativa a este órgano colegiado, dentro del término de **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación jurisdiccional. **Apercibido** que de no cumplir con lo señalado se aplicará cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. SE ORDENA** la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en el caso concreto.

**QUINTO.** En términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **INFÓRMESE** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación.

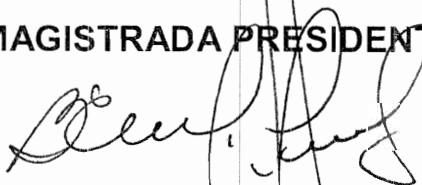
**NOTIFÍQUESE por estrados** a todo interesado, incluida a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, por **oficio** a la Sala Superior de éste Tribunal Jurisdiccional, **vía fax y por oficio** a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Querétaro, y al Consejo Distrital VI, del Instituto Estatal en dicha entidad federal. Lo anterior con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3, inciso c), 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa compulsas y certificación que de los mismos se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a la responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO**



**RUBÉN ENRIQUE  
BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**



**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**RAMIRO ROMERO PRECIADO**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil nueve, el suscrito licenciado Ramiro Romero Preciado, en mi carácter de Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -----

**CERTIFICO:**

Que las presentes copias fotostáticas que constan de treinta y tres fojas contando la de la certificación, concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista de las cuales se compulsan, que corresponden a la sentencia emitida en esta fecha por el Pleno de esta Sala Regional en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-339/2009, promovido por Mauricio Ortiz Proal, del índice de este órgano jurisdiccional, la que se certifica para los efectos legales a que haya lugar.- Conste. -----

*Ramiro Romero Preciado*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**EL SUSCRITO, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente documento constante en **treinta y tres fojas**, incluida esta, corresponde íntegramente a la copia certificada de la resolución de treinta de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-339/2009; el cual forma parte del Asunto General **SUP-AG-30/2009**, promovido por Mauricio Ortiz Proal en contra de actos emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; mismo que tengo a la vista y se expide la presente para ser remitida al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el día de la fecha por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional. **-DOY FE.**-----

México, Distrito Federal, a seis de julio del año dos mil doce.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

